



# Asamblea General

Distr. general  
9 de marzo de 2007  
Español  
Original: árabe/inglés

---

## Sexagésimo segundo período de sesiones

Tema 80 de la lista preliminar\*

### Responsabilidad del Estado por hechos internacionales ilícitos

## Responsabilidad del Estado por hechos internacionales ilícitos

### Información y observaciones recibidas de los gobiernos

#### Informe del Secretario General

## I. Introducción

1. La Comisión de Derecho Internacional aprobó los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionales ilícitos (artículos sobre la responsabilidad del Estado) en su 53º período de sesiones, celebrado en 2001. En su resolución 56/83, de 12 de diciembre de 2001, la Asamblea General tomó nota de los artículos sobre la responsabilidad del Estado aprobados por la Comisión, cuyo texto figuraba en el anexo de dicha resolución, y los señaló a la atención de los gobiernos, sin perjuicio de la cuestión de su futura aprobación o de otro tipo de medida, según correspondiera. En su resolución 59/35, de 2 de diciembre de 2004, la Asamblea señaló nuevamente a la atención de los gobiernos los artículos sobre la responsabilidad del Estado, sin perjuicio de la cuestión de su aprobación o de la adopción de otro tipo de medida en el futuro, según correspondiera, y pidió al Secretario General que invitase a los gobiernos a presentar sus observaciones por escrito sobre medidas futuras relativas a los artículos. Asimismo, le pidió que preparase una compilación inicial de las decisiones de cortes, tribunales y otros órganos internacionales relativas a los artículos, que invitase a los gobiernos a presentar información sobre su práctica a ese respecto y que presentase esos textos con suficiente antelación a su sexagésimo segundo período de sesiones<sup>1</sup>.

2. Mediante nota verbal de fecha 29 de diciembre de 2004, el Secretario General invitó a los gobiernos a que, a más tardar el 1º de febrero de 2007, presentasen por escrito sus observaciones sobre cualquier medida ulterior relativa a los artículos

---

\* A/62/50.

<sup>1</sup> La compilación de las decisiones de cortes, tribunales y otros órganos internacionales figura en el documento A/62/62.



sobre la responsabilidad del Estado. Asimismo, los invitó a que facilitasen información sobre las decisiones de cortes, tribunales y otros órganos internacionales relativas a los artículos a más tardar el 1º de febrero de 2007. Mediante nota verbal de fecha 13 de enero de 2006, el Secretario General reiteró esa invitación.

3. Al 9 de marzo de 2007, la Secretaría ha recibido observaciones por escrito de la República Checa (de fecha 31 de enero 2007), Alemania (de fecha 28 de febrero de 2007), Kuwait (de fecha 31 de enero de 2007), Noruega, en nombre de los países nórdicos (de fecha 31 de enero de 2007), Portugal (de fecha 28 de febrero de 2007) y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (de fecha 8 de enero de 2007). Tales observaciones se reproducen a continuación.

## **II. Observaciones sobre medidas futuras relativas a los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos**

### **República Checa**

1. Teniendo en cuenta la práctica de las autoridades e instituciones competentes del país, la República Checa considera que aún no se ha alcanzado un nivel de consenso suficiente para que los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos se aprueben en forma de tratado internacional. Por consiguiente, en principio la República Checa no considera que el actual estado de cosas, según el cual la Asamblea General ha tomado nota de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (resolución 56/83) y los ha señalado a la atención de los gobiernos, sin perjuicio de la cuestión de su aprobación o de la adopción de otro tipo de medida en el futuro, según corresponda (resolución 159/35), se aparte del enfoque que predomina actualmente en la materia y que, por tanto, se necesite un cambio radical.

2. Sin embargo, en lo que respecta a la importancia y el alcance de los trabajos y su contribución a la codificación y el desarrollo del derecho internacional, la República Checa es partidaria de que el proyecto de artículos se apruebe como una resolución de la Asamblea General. Esa alternativa contribuiría en gran medida a que la mayoría de los Estados aceptara el documento como prueba de la existencia de *opinio juris* en caso de que, en el futuro, se examine el carácter consuetudinario de estas normas del derecho internacional.

### **Kuwait**

[Original: árabe]

#### **Artículo 10. Comportamiento de un movimiento insurreccional o de otra índole**

1. El título del artículo es “Comportamiento de un movimiento insurreccional o de otra índole” y el término “movimiento” recibe el mismo trato en los párrafos 1 y 2.

2. El Ministerio de Justicia opina que la expresión “movimiento insurreccional o de otra índole” no es apropiada, o que su traducción en árabe es inadecuada, porque no refleja necesariamente la realidad y por la diversidad de términos que se utilizan

para describir esos movimientos, desde iniciativas “reformistas” hasta “golpes de Estado”, pasando por otras muchas denominaciones cuya forma y significado varían en gran medida.

3. Por ello, el Ministerio considera que hay que suprimir del título y de los referidos párrafos los términos que califican a tales “movimientos”, de modo que en el texto de la disposición se hable únicamente de “movimientos” y tal disposición se aplique a todos ellos sin distinción alguna.

#### **Artículo 12. Existencia de violación de una obligación internacional**

4. El Ministerio propone sustituir la frase “no está en conformidad con” por la expresión “no está de acuerdo con” de modo que el texto tenga el siguiente tenor:

“Hay violación de una obligación internacional por un Estado cuando un hecho de ese Estado no está de acuerdo con lo que de él exige esa obligación, sea cual fuere el origen o la naturaleza de esa obligación.”

#### **Artículo 23. Fuerza mayor**

5. El Ministerio propone que se suprima el segundo párrafo de este artículo porque se limita a reafirmar normas generales ya existentes, siendo así que su inclusión en el proyecto resulta ociosa. Así pues, según esta propuesta, el texto del artículo 23 se limitaría al del párrafo 1 en su redacción actual, que excluye la ilicitud del hecho de un Estado en casos de fuerza mayor, es decir, si el hecho se debe a una fuerza irresistible o un acontecimiento imprevisto, sustituyendo la frase “que no esté de conformidad con una obligación internacional” por la expresión “que no esté de acuerdo con una obligación internacional”.

#### **Artículo 24. Peligro extremo**

6. El título de este artículo es “Peligro extremo” y esta expresión se repite más de una vez en el texto del artículo.

7. La expresión “situación de peligro extremo”, que se utiliza en el artículo para excluir la “ilicitud” del hecho de un Estado es tal vez demasiado ambigua, amplia y extensa y debería sustituirse por otra formulación que definiera con mayor precisión el significado de “peligro extremo”, sobre todo si se tiene en cuenta que en el derecho interno de los Estados no se contemplan situaciones análogas.

#### **Artículo 26. Cumplimiento de normas imperativas**

8. El Ministerio considera que los términos “al-āmira” o “āmira” deberían sustituirse, respectivamente, por “al-qaṭ’iyya” o “qaṭ’iyya” en consonancia con el propósito del texto y porque “al-qawa’id al- qaṭ’iyya” es la expresión que se utiliza en derecho internacional.

9. A este respecto, el Ministerio propone que tal cambio se introduzca en todos los artículos del proyecto en los que aparecen los términos “al-āmira” o “āmira”.

### **Noruega (en nombre de los países nórdicos)**

1. Los países nórdicos, es decir, Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia, felicitan una vez más a la Comisión de Derecho Internacional por la aprobación en 2001 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos y sus comentarios.
2. En términos generales, los países nórdicos están satisfechos con el proyecto de artículos. A pocos años de su aprobación, el proyecto de artículos se ha convertido en la declaración más autorizada de que se dispone en cuestiones de responsabilidad del Estado. El proyecto de artículos expresa en gran medida el derecho consuetudinario en la materia.
3. Además, tribunales internacionales como la Corte Internacional de Justicia y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se han referido en sus sentencias y opiniones consultivas al proyecto de artículos.
4. En principio, los países nórdicos apoyan la idea de una futura convención sobre la responsabilidad del Estado. Sin embargo, consideran que, en su calidad de codificación del derecho, estos artículos no deberían verse erosionados por compromisos y acuerdos de conjunto fruto de una conferencia diplomática destinada a elaborar una convención sobre la responsabilidad del Estado. Si el proyecto de artículos se abre a la negociación puede ponerse en peligro el frágil equilibrio que dichos artículos reflejan. Por consiguiente, en la presente etapa los países nórdicos creen que no es aconsejable iniciar negociaciones acerca de una convención sobre la responsabilidad del Estado. Sin embargo, para facilitar futuras discusiones sobre esta importante cuestión nos parece adecuado que el tema se mantenga en el programa de la Asamblea General.

### **Portugal**

1. Para comenzar, deseáramos manifestar una vez más nuestra satisfacción por la conclusión de los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional y rendir nuevamente homenaje a la Comisión y a todos los Relatores Especiales que se han ocupado del tema de la responsabilidad del Estado.
2. Como ya señalamos en la Sexta Comisión en 2004, Portugal sigue creyendo que este sector del derecho internacional debe ser incorporado en un instrumento jurídico que sin duda alguna contribuirá decisivamente al respeto del derecho internacional y a la paz y la estabilidad de las relaciones internacionales.
3. Se trata de una cuestión que ha madurado desde 1949, cuando la Comisión de Derecho Internacional seleccionó por primera vez el tema de la responsabilidad del Estado como apto para la codificación. Fue uno de los primeros temas que, a juicio de la Comisión, cumplía los requisitos necesarios al efecto.
4. La República Portuguesa está firmemente convencida de que el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado puede y debe constituir el tercer pilar en que se base el orden jurídico internacional construido tras la segunda guerra mundial. Tales pilares son la Carta de las Naciones Unidas, el derecho de los tratados —ya codificado en la Convención de Viena de 1969— y las consecuencias de los hechos internacionalmente ilícitos.

5. Los Estados no deben acoger con excesiva cautela los avances en este ámbito puesto que el único objetivo es establecer las consecuencias del hecho internacionalmente ilícito y no definir el hecho ilícito en sí. A la responsabilidad del Estado sólo le interesan las normas secundarias, no las primarias, que son las que definen las obligaciones de los Estados. Por lo demás, si así se acuerda, el texto podría revestir la forma de instrumento contractual.
6. Para obtener argumentos convincentes en favor de la oportunidad y la necesidad primordial de avanzar en este campo basta con acudir a la práctica de los Estados y las decisiones de los tribunales y cortes internacionales, incluida la jurisprudencia del principal órgano judicial de las Naciones Unidas, la Corte Internacional de Justicia.
7. Además, no tendría sentido interrumpir el desarrollo y codificación de este tema y seguir avanzando en otros como la protección diplomática, la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional y la responsabilidad de las organizaciones internacionales, cuando los principios esenciales que inspiran el desarrollo de esos temas son los mismos que se aplican a la responsabilidad del Estado.
8. Por consiguiente, Portugal considera que la Sexta Comisión debería tomar medidas para aprobar los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos como una convención internacional vinculante.
9. En 2001, la Asamblea General tomó nota de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos presentados por la Comisión de Derecho Internacional y los señaló a la atención de los gobiernos. Ello se hizo, tal como se indica en el párrafo 3 de la resolución 56/83, sin perjuicio de la cuestión de su futura aprobación o de otro tipo de medida.
10. Tras varias décadas de maduración, en 2001 se decidió mantener el tema en reposo durante otros tres años.
11. En 2004, la Asamblea General observó en el preámbulo de su resolución 59/35 que el tema de la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos reviste gran importancia en las relaciones entre los Estados y, en el párrafo 4 de la misma resolución, decidió incluir este tema en el programa de su sexagésimo segundo período de sesiones, correspondiente a 2007, dando paso por tanto a un período adicional de maduración de tres años.
12. Así pues, se cumplen ahora seis años desde que la Asamblea General señaló los artículos sobre la responsabilidad del Estado a la atención de los gobiernos, y casi 60 desde que la Comisión de Derecho Internacional puso en marcha lo que sin duda es uno de sus proyectos más importantes.
13. Habida cuenta de lo anterior, Portugal entiende que ha llegado el momento de tomar una decisión sobre las futuras medidas que deben adoptarse en relación con los artículos.
14. En opinión de Portugal, para reflexionar mejor sobre este asunto convendría, en un primer momento, que en su sexagésimo segundo período de sesiones la Asamblea General examinase la posibilidad de establecer un comité especial con el mandato de debatir la cuestión de la aprobación de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, incluida la posibilidad de elaborar una convención internacional en la materia.

## **Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte**

1. El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte felicita una vez más a la Comisión de Derecho Internacional por la conclusión en 2001 de su importante proyecto sobre el tema de la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. El fruto de esa labor, el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, representa la culminación de más de 45 años de trabajo de la Comisión, los Estados Miembros y los cinco Relatores Especiales.

2. La Sexta Comisión y la Asamblea General han examinado el futuro del proyecto de artículos en dos ocasiones. En 2001, en su quincuagésimo sexto período de sesiones, la Asamblea acogió con beneplácito el proyecto de artículos incluido en la resolución 56/83, cuyo texto figuraba en el anexo de la resolución, y los “[señaló] a la atención de los gobiernos, sin perjuicio de la cuestión de su futura aprobación o de otro tipo de medida, según corresponda”. Tres años después, en su quincuagésimo noveno período de sesiones, celebrado en 2004, la Asamblea decidió posponer el examen de la forma definitiva del proyecto de artículos hasta el sexagésimo segundo período de sesiones, en 2007.

3. El Reino Unido opina que la Asamblea General acertó en 2001 al señalar el proyecto de artículos a la atención de los gobiernos y que no era necesario ni conveniente adoptar ninguna otra medida. Por los motivos que se indican más adelante seguimos manteniendo firmemente la misma opinión. Creemos además que hay otros Estados que comparten este punto de vista.

4. No fue fácil lograr un acuerdo sobre el texto del proyecto de artículos y la empresa exigió altas dosis de negociación y compromiso. Por consiguiente, el texto del proyecto de artículos en su conjunto no satisface globalmente a ningún Estado. Es bien sabido en la Sexta Comisión que al Reino Unido le preocupan ciertas disposiciones del proyecto de artículos. Por supuesto, algunos aspectos de dicho proyecto son más controvertidos que otros.

5. Pese a ello, los Estados han aceptado con carácter general el proyecto de artículos en su forma actual. Hoy en día, el proyecto de artículos constituye una manifestación autorizada de la codificación del derecho internacional en la materia y a él se han referido tribunales y cortes internacionales, tratadistas y, más recientemente, tribunales internos. Como se desprende del cuadro que figura en la sección III del presente documento, desde 2001 el proyecto de artículos ha obtenido una aprobación y un reconocimiento generalizados. Muchos Estados, incluido el Reino Unido, acuden sistemáticamente al proyecto de artículos y los comentarios como orientación en las cuestiones de responsabilidad del Estado que surgen en la práctica diaria. Es interesante destacar que la utilización del proyecto de artículos no se limita a las disposiciones que gozan de aceptación general. Como se observa en la sección III, también se ha recurrido a artículos más controvertidos, incluidos los relativos a las contramedidas y la violación de normas imperativas.

6. Es difícil apreciar qué beneficios reportaría la adopción de una convención. Al incluir el proyecto de artículos como anexo, la resolución 56/83 otorgó a dicho texto un rango más alto del que habría tenido en caso contrario, rango que fue elevado aún más por la resolución 59/35. El proyecto de artículos ha comenzado ya a demostrar su valor y a incorporarse al acervo del derecho internacional mediante la práctica de los Estados, las decisiones de los tribunales y cortes y las opiniones de la

doctrina. Los ministerios de relaciones exteriores y otros departamentos de los gobiernos se refieren sistemáticamente a dicho proyecto en sus actividades. El efecto del proyecto de artículos en el derecho internacional está llamado a aumentar con el tiempo, como demuestra el creciente número de referencias a dicho proyecto en los últimos años.

7. Este logro no debería ponerse en peligro a la ligera. El Reino Unido considera que existe un riesgo real de reabrir viejos problemas si se avanza hacia la adopción de una convención basada en el proyecto de artículos. Ello traería como consecuencia una serie de debates estériles que pueden desvirtuar el texto del proyecto de artículos y debilitar el consenso actual. Puede incluso que se acabe privando a la comunidad internacional de un instrumento en la materia. Seguimos pensando que, en el momento actual, cualquier iniciativa que pretenda cristalizar el proyecto de artículos en un tratado podría poner gravemente en peligro el amplio consenso que existe hoy día sobre el alcance y el contenido de dicho proyecto. Por consiguiente, consideramos que lo más adecuado y sensato sería no tomar ninguna medida sobre el proyecto de artículos en el momento actual.

8. Incluso si se llegara a un acuerdo sobre un texto, es poco probable que éste recibiera un apoyo tan amplio como el que actualmente concita el proyecto de artículos. La labor de la Comisión sobre la responsabilidad del Estado difiere del contenido más discreto y específico de otros temas en el sentido de que el proyecto de artículos es un hilo conductor que afecta a toda la práctica de los Estados y repercute en numerosas cuestiones jurídicas internacionales. Prueba de ello es el gran número de esferas en que se están realizando referencias al proyecto de artículos, desde los ámbitos tradicionales del derecho internacional, como el uso de la fuerza, a los derechos humanos y el derecho mercantil internacional. Para muchos Estados, incluido el Reino Unido, hay una diferencia entre tomar conocimiento de la labor de la Comisión y utilizarla, aunque haya algunos elementos que susciten preocupación, por una parte, y suscribir una convención que sería obligatoria para el Estado en todos los aspectos, por otra. Si la convención fuera ratificada por pocos Estados, ese instrumento tendría menos fuerza jurídica que el proyecto de artículos en su forma actual, y podría entorpecer el desarrollo del derecho en una esfera caracterizada tradicionalmente por la práctica de los Estados y la jurisprudencia. De hecho, existe el grave riesgo de que una convención con un bajo número de participantes pueda tener un efecto “descodificador”, socave la posición actual del proyecto de artículos y acabe siendo una convención “malograda”, con un efecto práctico escaso o nulo.

9. En relación con el proyecto de artículos la medida más adecuada es no tomar medida alguna, dejando que el proyecto despliegue una influencia cada vez mayor mediante la práctica de los Estados y la jurisprudencia. Sin embargo, el Reino Unido es consciente de que otros Estados no comparten ese punto de vista y son partidarios de la adopción de una convención basada en el proyecto de artículos. Dados los riesgos que esa iniciativa entraña, instamos a esos Estados a que reconsideren su posición teniendo en cuenta las posibles consecuencias de avanzar hacia la adopción de una convención.

### **III. Información sobre la práctica de los Estados en relación con los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos**

#### **República Checa**

La República Checa no tiene constancia de que sus tribunales de justicia o de arbitraje hayan hecho referencia alguna a los artículos. Como excepción, y sin perjuicio de la posición de la República Checa, puede citarse el laudo parcial dictado el 13 de septiembre de 2001 en el procedimiento arbitral entre CME Czech Republic y la República Checa. El párrafo 580 del laudo pone de relieve que CME Czech Republic citó el comentario de la Comisión de Derecho Internacional relativo a los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, alegando que un Estado puede incurrir en responsabilidad por los daños derivados de la violación de un tratado internacional aun cuando existan otros agentes, ya sean particulares o empresas, que sean partícipes de la violación (el texto completo del laudo puede consultarse en [www.mfcr.cz](http://www.mfcr.cz)).

#### **Alemania**

1. El presente informe tiene por objeto ofrecer un panorama general de la práctica de la República Federal de Alemania en relación con la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. En él figuran decisiones judiciales pertinentes recaídas en el período comprendido entre 2003 y diciembre de 2006.
2. El informe se divide en cinco secciones:
  - a) Responsabilidad del Estado conforme al derecho internacional y violaciones de derechos individuales;
  - b) Atribución de un comportamiento al Estado conforme al derecho internacional;
  - c) Excepciones en el ámbito de la responsabilidad del Estado;
  - d) Responsabilidad del Estado y violaciones del *jus cogens*;
  - e) Conclusiones.

#### **A. Responsabilidad del Estado conforme al derecho internacional y violaciones de derechos individuales**

3. En los últimos años los tribunales alemanes han conocido en varias ocasiones de cuestiones referentes a la práctica estatal alemana en el ámbito de la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos y su relación con demandas basadas en violaciones de derechos individuales por el Estado. Los tribunales han examinado actos de los poderes legislativo y ejecutivo.

#### **Indemnización por el sometimiento a trabajos forzados de “reclusos militares” italianos entre 1943 y 1945**

4. Este asunto surgió en relación con una ley por la que se establecía una fundación cuyo objeto era abonar una indemnización a antiguos trabajadores

forzados. La controversia versaba sobre ciertos soldados italianos sometidos a internamiento por Alemania en la segunda guerra mundial que entendían que también debían tener derecho a solicitar una indemnización a la fundación.

5. Se pidió al Tribunal Constitucional Federal que se pronunciara sobre la constitucionalidad de la exclusión de los reclusos militares italianos del ámbito de aplicación de la Ley por la que se establece la Fundación “Memoria, Responsabilidad y Futuro” (“Erinnerung, Verantwortung, Zukunft”) (en lo sucesivo, Ley de la Fundación); decisión del Tribunal Constitucional Federal de 28 de junio de 2004, causa No. 2 BvR 1379/01.

6. En 1999 y 2000 se mantuvieron negociaciones entre el Gobierno alemán y los gobiernos de otros Estados que fueron partes beligerantes en la segunda guerra mundial sobre indemnizaciones económicas para las personas que habían estado sometidas a trabajos forzados en empresas alemanas y en el sector público. Las negociaciones culminaron en la promulgación de la Ley de la Fundación, aprobada por el parlamento alemán el 2 de agosto de 2000, por la que se establecía la Fundación “Memoria, Responsabilidad y Futuro”. El objetivo de la fundación es ofrecer mediante organizaciones asociadas indemnizaciones económicas a los antiguos trabajadores forzados y a las víctimas de otras injusticias durante la etapa Nacional Socialista.

7. Según el párrafo 3 del artículo 11 de la Ley de la Fundación, los prisioneros de guerra no tienen derecho a solicitar indemnización. La exposición de motivos del proyecto de ley justifica esa decisión del siguiente modo:

En principio, los prisioneros de guerra que fueron sometidos a trabajos forzados no podrán recibir ninguna prestación porque el Estado que detiene está facultado conforme al derecho internacional para utilizar a los prisioneros de guerra como trabajadores. Los liberados de su cautiverio como prisioneros de guerra a quienes se hubiera asignado posteriormente el estatuto de trabajadores civiles podrán acogerse, si cumplen los requisitos pertinentes, a lo dispuesto en el párrafo 1 (Diario Oficial del Bundestag 14/3206, pág. 16).

8. Los recurrentes alegaron que la Ley de la Fundación vulneraba sus derechos básicos, ya que les impedía solicitar indemnizaciones por haber sido maltratados y sometidos a trabajos forzados.

9. El Tribunal Constitucional Federal desestimó los recursos. El Tribunal basó su decisión en que, en principio, la Convención (IV) de 1907 relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre (Convención de La Haya de 1907) no puede utilizarse como fundamento de peticiones individuales de indemnización. Lo que dicha Convención regula es un derecho secundario que sólo existe en el marco de la relación entre los Estados pertinentes conforme al derecho internacional. A este respecto, el Tribunal citó el artículo 1 del proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional. El único derecho primario que la población afectada está facultada para ejercer frente al Estado que ocupa cierto territorio, sobre la base de su relación de derecho internacional con ese Estado, es el que obliga a dicho Estado a respetar las prohibiciones que impone el derecho internacional humanitario. En principio, continúa el Tribunal, no es completamente imposible que el derecho nacional del Estado responsable conceda a la víctima una posibilidad de recurso individual paralela a la reclamación del Estado lesionado conforme al derecho internacional. No obstante, esta posibilidad depende de la configuración específica del marco jurídico nacional aplicable.

10. Según la Convención de La Haya de 1907, que establece normas especiales sobre la responsabilidad internacional por violaciones del derecho internacional humanitario (derecho de los conflictos armados), los prisioneros de guerra pueden ser obligados a trabajar en determinadas circunstancias cuidadosamente definidas. Ello permite justificar la exclusión de los prisioneros de guerra de la Ley de la Fundación.

**Obligación de la República Federal de Alemania de ofrecer una reparación por las “represalias” perpetradas por miembros de las fuerzas armadas alemanas durante la ocupación de Grecia en la segunda guerra mundial**

11. El alcance de la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos también se abordó en la causa Distomo, de la que conocieron el Tribunal Federal de Justicia el 26 de junio de 2003 (causa No. III ZR 245/98) y el Tribunal Constitucional Federal el 15 de febrero de 2006 (causa No. 2 BvR 1476/03). Estas decisiones se referían al reconocimiento de una sentencia griega que condenaba a la República Federal de Alemania a pagar una indemnización a las víctimas griegas de los crímenes de guerra cometidos por una unidad de las SS alemanas. Los demandantes (más tarde recurrentes) eran nacionales griegos. Sus padres habían sido asesinados el 10 de junio de 1944 durante una acción de represalia contra los habitantes del pueblo griego de Distomo llevada a cabo por miembros de una unidad de las SS que formaba parte de las fuerzas alemanas de ocupación. El Tribunal de Distrito de Livadia (Grecia) dictaminó en octubre de 1997 que los herederos de las personas asesinadas estaban facultados para recibir una indemnización de la República Federal de Alemania. Acto seguido, los demandantes solicitaron el reconocimiento de la sentencia griega en la República Federal de Alemania, para lo cual se dirigieron al Tribunal Federal de Justicia y al Tribunal Constitucional Federal.

12. En sus decisiones, tanto el Tribunal Constitucional Federal como el Tribunal Federal de Justicia observaron en primer lugar que conforme al derecho internacional un Estado puede invocar inmunidad jurisdiccional frente a los tribunales de otro Estado sobre la base del principio de la inmunidad del Estado si, como sucede en este caso, el procedimiento está relacionado con sus actos soberanos.

13. Los tribunales declararon además que los demandantes no estaban facultados para recibir una indemnización o compensación de la República Federal de Alemania por ningún hecho internacionalmente ilícito. Al menos en el momento en cuestión, la opinión dominante en derecho internacional seguía siendo la tradicional, según la cual dicho ordenamiento sólo se aplicaba entre Estados. Por tanto, los particulares no se consideraban sujetos de derecho internacional y sólo recibían una protección indirecta conforme a dicho ordenamiento. En el caso de hechos internacionalmente ilícitos perjudiciales para nacionales extranjeros, los afectados no tenían ningún derecho frente al Estado responsable, derecho que sólo correspondía al Estado de su nacionalidad. Era al Estado a quien correspondía formular una reclamación oficial en relación con los hechos internacionalmente ilícitos perjudiciales para sus nacionales conforme al principio de la protección diplomática. En 1943-1945 el principio de que sólo los Estados podían formular ese tipo de reclamaciones se aplicaba también a las violaciones de los derechos humanos.

14. El Tribunal Constitucional Federal también declaró en la causa No. 2 BvR 1476/03 que el hecho de que el derecho internacional reconozca actualmente derechos individuales a los particulares se debe a un fenómeno reciente como es la mayor protección que hoy día reciben los derechos humanos.

**Demandas de indemnización presentadas por víctimas de un ataque aéreo de la Organización del Tratado del Atlántico del Norte a un puente en Varvarin (Serbia)**

15. El Tribunal Federal de Justicia se pronunció una vez más sobre la cuestión de las peticiones individuales y la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos el 2 de noviembre de 2006 en la causa del puente de Varvarin (causa No. III ZR 190/05). El 24 de marzo de 1999, sobre la base de una decisión adoptada por sus Estados miembros, la Organización del Tratado del Atlántico del Norte (OTAN) lanzó una serie de operaciones aéreas contra la República Federativa de Yugoslavia con el objetivo declarado de evitar un inminente desastre humanitario a raíz del conflicto de Kosovo. Las fuerzas aéreas alemanas participaron en esas operaciones con la aprobación del Bundestag alemán. El 30 de mayo de 1999, aviones de combate de la OTAN bombardearon un puente en la ciudad serbia de Varvarin. Diez personas murieron y otras 30 resultaron heridas. Todas las víctimas eran civiles. En el ataque al puente no participó directamente ningún avión de combate alemán. Los demandantes, nacionales de la ex Yugoslavia, solicitaron que la República Federal de Alemania les concediera una indemnización por la muerte de sus familiares y sus propias lesiones. En este sentido, afirmaron que el demandado era responsable de las consecuencias del ataque de la OTAN al puente con arreglo al derecho internacional humanitario y al derecho alemán sobre la responsabilidad del Estado.

16. El Tribunal Federal de Justicia desestimó el recurso de los demandantes. Éstos no tenían derecho a que la República Federal de Alemania les concediera una indemnización conforme al derecho internacional porque las violaciones del derecho de los conflictos armados dan lugar a un derecho a indemnización internacional frente al Estado responsable que sólo puede ser ejercido por el Estado lesionado, es decir, el Estado del que son nacionales las víctimas, y no por las propias víctimas. El Tribunal declaró que esta interpretación del derecho internacional, que ya había aplicado en la causa *Distomo* para el período anterior al final de la segunda guerra mundial (véanse párrs. 11 a 14 *supra*), seguía siendo aplicable en la actualidad. En particular, el Tribunal fundamentó su posición refiriéndose al artículo 91 del Primer Protocolo Adicional de 8 de junio de 1977 al Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949. En cuanto al proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional, el Tribunal declaró lo siguiente:

La conclusión de que los Protocolos Adicionales de Ginebra, conforme a los principios de la responsabilidad del Estado, se refieren únicamente a reclamaciones entre Estados y no a peticiones de reparación formuladas directamente por particulares se ve confirmada por ejemplo por el hecho de que *el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos presentado por la Comisión de Derecho Internacional en 2001 [...], en particular sus artículos 42 y siguientes*, sólo contempla la invocación de responsabilidad por el Estado lesionado y no por los particulares víctimas de la lesión. Es cierto que ese proyecto de artículos sólo constituye derecho internacional vinculante en la medida en que codifica el derecho internacional consuetudinario [...]. No obstante, lo que dicho proyecto pone de relieve es que la posición contraria aún no ha adquirido carta de naturaleza. En efecto, todavía debe considerarse que las reclamaciones internacionales de daños y perjuicios sólo dan lugar a indemnizaciones de Estado a Estado [...]. En particular, el mero hecho de que existan normas que

en casos concretos permiten a las víctimas de violaciones de los derechos humanos presentar demandas individuales (el artículo 34 del [Convenio Europeo de Derechos Humanos], por ejemplo) no basta para fundamentar cualquier interpretación alternativa del artículo 91 del Primer Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949, y ello por la especial naturaleza del derecho internacional humanitario en relación con el derecho general de los derechos humanos [...].

#### **B. Atribución de un comportamiento al Estado conforme al derecho internacional**

17. En las decisiones que a continuación se indican se abordó en particular la cuestión de la atribución de un comportamiento al Estado conforme al derecho internacional.

#### **Órganos puestos a disposición de un Estado por otro Estado y aplicación del proyecto de artículo 6 de la Comisión de Derecho Internacional**

18. En una decisión de 27 de julio de 2006 (causa No. 4 O 234/05 H), el Tribunal Regional de Constanza se refirió al artículo 6 del proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional al pronunciarse sobre la responsabilidad de la República Federal de Alemania frente a una compañía aérea rusa en relación con un accidente en el espacio aéreo alemán.

19. El 1º de julio de 2002 una aeronave comercial propiedad de una compañía aérea rusa colisionó en pleno vuelo contra un avión comercial perteneciente a DHL International Ltd. La transmisión de instrucciones contradictorias y los malentendidos entre los pilotos, los controladores aéreos suizos y los sistemas anticolidión de abordaje provocaron el choque de las aeronaves a una altitud de 34.890 pies y su caída sobre territorio alemán. A raíz del accidente, la compañía aérea rusa pidió al Tribunal Regional que declarara que la República Federal de Alemania estaba obligada a indemnizarla por la compensación que debía abonar a las partes lesionadas.

20. El Tribunal Regional falló a favor de la compañía aérea. Los jueces llegaron a la conclusión de que los controladores aéreos suizos destacados en Zurich, que eran responsables del control del tráfico aéreo en el momento de la colisión, estaban actuando como órgano del Estado alemán, ya que garantizar la seguridad aérea es una obligación inherente del Estado. Asimismo, el Tribunal declaró que Alemania no había puesto ese órgano a disposición de Suiza, para lo cual dio las siguientes razones:

No se han cumplido los requisitos necesarios para que se produzca un préstamo (fáctico) de un órgano conforme al derecho internacional, alegación mediante la cual el demandado [Alemania] pretende trasladar la responsabilidad al Estado suizo, y ello por el mero hecho de que el demandado no subcontrató los órganos de control del tráfico aéreo que eran parte de las estructuras de su Gobierno a un organismo situado fuera de su territorio soberano para ponerlos posteriormente a disposición de los servicios de control del tráfico aéreo de Suiza. Por consiguiente, no puede hablarse de “préstamo” en el sentido que se emplea en esta doctrina del derecho internacional.

21. El Tribunal formuló también las siguientes observaciones sobre la aplicabilidad de la doctrina internacional del préstamo de órganos:

No está claro que este concepto jurídico [el préstamo de órganos] se haya convertido ya en derecho consuetudinario, aunque es difícil pronunciarse al respecto ya que no hay suficiente práctica en la materia [...]. Tampoco está claro que, si no se reconocen como derecho consuetudinario, las normas sobre el préstamo de órganos constituyan un principio general del derecho internacional en el sentido del apartado c) del párrafo 1 del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y el artículo 6 [del proyecto de artículos] de la Comisión de Derecho Internacional.

22. El Tribunal declaró que en el presente caso no estaba obligado a pronunciarse sobre la cuestión, ya que los principios relativos al préstamo de órganos sólo se aplican en el ámbito de la responsabilidad interestatal de sujetos del derecho internacional y el caso de autos se refería a reclamaciones individuales. Además, concluyó el Tribunal, Alemania no había puesto el órgano de control del tráfico aéreo a disposición de Suiza.

**Responsabilidad del Estado por ayudar o asistir en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito (artículo 16 del proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional)**

*Decisiones sobre la legalidad de la extradición de nacionales del Yemen a los Estados Unidos de América*

23. El Tribunal Constitucional Federal se pronunció sobre la legalidad de la extradición de nacionales del Yemen a los Estados Unidos de América en dos decisiones de 5 de noviembre de 2003 (causas Nos. 2 BvR 1243/03 y 2 BvR 1506/03). El primer recurrente fue detenido en enero de 2003 en Frankfurt am Main junto con el otro recurrente, su secretario, en cumplimiento de una orden de detención dictada por un Tribunal de Distrito de los Estados Unidos. El detenido estaba acusado de facilitar dinero, armas y equipo de comunicaciones a grupos terroristas y de reclutar nuevos miembros para esos grupos entre octubre de 1997 y el momento de su detención. En la decisión de ambas personas de viajar a Alemania influyeron considerablemente las conversaciones mantenidas con un nacional yemení que actuaba como confidente de las autoridades de investigación y enjuiciamiento de los Estados Unidos. Los Estados Unidos solicitaron la extradición de ambas personas para que fueran enjuiciadas en su territorio. El Tribunal Regional Superior de Frankfurt am Main declaró que la extradición era admisible. A raíz de los recursos de amparo constitucional interpuestos por ambos nacionales yemeníes, el Tribunal Constitucional Federal se pronunció sobre la cuestión de si existe una norma general del derecho internacional que forme parte del derecho alemán según la cual nadie puede ser extraditado si ha sido trasladado de su Estado de origen al Estado requerido con el fin de eludir una prohibición de extradición vigente en el primer Estado.

24. Los recursos de amparo constitucional fueron desestimados por infundados. En su razonamiento, el Tribunal Constitucional Federal citó el artículo 16 del proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional como ejemplo de que los Estados pueden incurrir en responsabilidad por ayudar o asistir en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito.

25. El Tribunal manifestó que la clave en estos casos era la evaluación de las circunstancias en las que los nacionales del Yemen llegaron a Alemania y sus posibles consecuencias jurídicas para el procedimiento de extradición. Si el

comportamiento del confidente que actuaba por cuenta de las autoridades investigadoras de los Estados Unidos se reputara contrario al derecho internacional, ello podría erigirse en impedimento para la extradición de los recurrentes de Alemania. En tal caso, si llevara a cabo la extradición, existiría el riesgo de que Alemania estuviera apoyando acciones presuntamente ilícitas de los Estados Unidos, por lo que podría ser responsable ante el Yemen conforme al derecho internacional. El Tribunal Constitucional declaró lo siguiente:

Conforme al artículo 25 de la Ley Fundamental, el poder legislativo debe respetar las normas generales del derecho internacional al promulgar las leyes nacionales y el poder ejecutivo y los tribunales deben hacer lo propio al interpretar y aplicar dichas leyes [...]. En particular, de lo anterior se desprende que, en principio, el artículo 25 de la Ley Fundamental impide a las autoridades administrativas y los tribunales de la República Federal de Alemania interpretar y aplicar las leyes nacionales de modo que se infrinjan esas normas del derecho internacional. Asimismo, están obligados a abstenerse de cualquier comportamiento que haga eficaces los actos realizados en violación de las normas generales del derecho internacional por entidades soberanas no alemanas en el ámbito territorial de aplicación de la Ley Fundamental y no pueden desempeñar ninguna función decisiva en ese tipo de actos de entidades soberanas no alemanas. [...]

En principio, la soberanía territorial de un Estado, que es una expresión de la soberanía estatal, prohíbe la realización de cualquier acto soberano por otros Estados o entidades soberanas en el territorio de ese Estado. En este contexto, los actos de particulares pueden atribuirse a un Estado si, por ejemplo, tales actos están controlados por ese Estado.

La realización de actos ilícitos por los Estados Unidos daría lugar a su responsabilidad conforme al derecho internacional frente al Yemen. En tal caso, existiría el riesgo de que, al extraditar al recurrente, Alemania estuviera apoyando acciones presuntamente ilícitas de los Estados Unidos, por lo que podría ser responsable ante el Yemen conforme al derecho internacional. En determinadas circunstancias el Estado puede incurrir en responsabilidad si presta asistencia en la comisión de actos de terceras personas que sean contrarios al derecho internacional, tal como se desprende del artículo 16 del proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad del Estado, que codifica el derecho internacional consuetudinario en este ámbito (cf. Crawford, artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad del Estado, 2002, artículo 16, págs. 148 y ss.).

26. El Tribunal Constitucional Federal añadió que en lo que respecta a los hechos del presente caso la jurisprudencia dista de ser uniforme. En el marco de la lucha contra las formas más graves de delincuencia —como el apoyo al tráfico de drogas o la promoción del terrorismo— no se ha considerado que provocar mediante engaños la salida de un sospechoso de un país sea un obstáculo que impida el enjuiciamiento penal, o cuando menos no en la medida suficiente para demostrar que existe una práctica de los Estados en la materia. No debe establecerse ninguna distinción que pueda justificar la aplicación de una norma diferente en cuanto a la existencia de un obstáculo que impida la extradición.

*Decisión sobre la negativa de un soldado alemán a obedecer una orden en relación con el conflicto del Iraq*

27. El 21 de junio de 2005, el Tribunal Administrativo Federal dictó sentencia en la causa relativa a un soldado profesional que en abril de 2003 se había negado a obedecer la orden de su superior de seguir elaborando un programa informático militar (causa No. BVerwG 2 WD 12.04). En sus alegaciones, el soldado afirmó que su conciencia le impedía obedecer órdenes que pudieran apoyar el conflicto en el Iraq y declaró que, antes de dar la orden, su superior no había podido descartar de forma expresa la posibilidad de que participar en el proyecto favoreciese la implicación de las Fuerzas Armadas de Alemania en la guerra contra el Iraq, que personalmente consideraba contraria al derecho internacional.

28. Sobre este último punto, el Tribunal Administrativo Federal se pronunció en los siguientes términos:

Ni el Tratado de la OTAN, ni el Acuerdo relativo al estatuto de las fuerzas de la OTAN o su Acuerdo Complementario, ni tampoco la Convención sobre la Presencia de Fuerzas Extranjeras en el Territorio de la República Federal de Alemania imponen a la República Federal de Alemania la obligación de apoyar las acciones de sus asociados de la OTAN que infrinjan la Carta de las Naciones Unidas y violen el derecho internacional [...].

El hecho internacionalmente ilícito puede consistir en una acción, o —cuando exista una obligación internacional de actuar— una omisión [...]. Prestar ayuda o asistencia en la comisión de hechos internacionalmente ilícitos constituye de por sí un hecho internacionalmente ilícito.

**C. Excepciones en el ámbito de la responsabilidad del Estado**

29. En su decisión de 27 de junio de 2006 (causa No. 2/21 O 122/03), el Tribunal Regional Superior de Frankfurt am Main examinó las reclamaciones contra la Argentina presentadas por inversores privados que habían adquirido bonos al portador de ese país. La Argentina no hizo frente a los pagos debido a la situación continuada de emergencia nacional que venía padeciendo “en los ámbitos social, económico, administrativo, financiero y cambiario”.

30. En su decisión, el Tribunal Regional Superior tomó en consideración el artículo 25 del proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional para dilucidar los efectos del estado de emergencia.

31. El Tribunal hizo la siguiente reflexión:

El demandado [Argentina] no puede seguir invocando un estado de emergencia fundado en la insolvencia como excepción frente a las reclamaciones del actor [...] puesto que los hechos que justificaban el impago de las deudas han dejado de existir y porque el demandado no ha alegado que el reintegro de todas sus deudas provocaría un estado de emergencia.

Nadie discute que el estado de emergencia tan sólo suspende las obligaciones de pago del país deudor, obligaciones que se reactivan cuando desaparecen los requisitos de dicho estado. Esta es precisamente la situación en el caso que nos ocupa, puesto que las razones alegadas inicialmente por el demandado para justificar el estado de emergencia y la moratoria de pagos ya no están presente:

a) En el apartado a) del párrafo 1 del artículo 25 del proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional se describen las condiciones del estado de necesidad según el derecho internacional: [...].

Dado que el mencionado artículo 25 contiene una excepción frente a la obligación de respetar el derecho internacional, el umbral general del estado de necesidad se sitúa a un nivel muy elevado. El Comité de Derecho Monetario Internacional de la Asociación de Derecho Internacional trató de definir con más precisión la expresión bastante vaga de “interés esencial” en el contexto de una crisis financiera del Estado deudor, teniendo en cuenta la jurisprudencia de cortes internacionales y tribunales arbitrales así como la doctrina pertinente [...], y concluyó que, en caso de insolvencia de una nación deudora, podía permitirse la suspensión temporal de los pagos para proceder a una reestructuración de la deuda si es que en otro caso el Estado no podía seguir garantizando la prestación de servicios esenciales, la paz en el país, la supervivencia de parte de la población y en última instancia la protección ecológicamente racional de su territorio nacional.

Esta conclusión sigue la línea de las alegaciones del demandado y de la doctrina internacional a que hizo referencia. Según estas fuentes, para que pueda hablarse de emergencia nacional no basta con que al Estado le resulte económicamente imposible hacer frente al pago de la deuda, sino que se requieren circunstancias especiales que pongan de manifiesto que el cumplimiento de las obligaciones financieras sería autodestructivo, por ejemplo porque el servicio de la deuda impediría que el Estado pudiera seguir cumpliendo funciones básicas (como las de atención de la salud, administración de justicia, educación básica, etc.).

32. El Tribunal Regional Superior concluyó que la Argentina ya no reunía los requisitos de una emergencia nacional y consecuentemente de la excepción de “estado de necesidad”.

#### **D. Responsabilidad del Estado y violaciones del *jus cogens***

33. La decisión del Tribunal Constitucional Federal de 26 de octubre de 2004 (causa No. 2 BvR 955/00) se refería a la devolución de las propiedades expropiadas sin mediar indemnización en la zona de ocupación soviética entre 1945 y 1949. Entre otros, el Tribunal hizo referencia al párrafo 2 del artículo 40 del proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional.

34. En septiembre de 1945, todas las fincas de más de 100 hectáreas de titularidad privada situadas en la zona de ocupación soviética fueron expropiadas sin indemnización. El 15 de junio de 1990, durante las negociaciones de adhesión de la República Democrática Alemana a la República Federal de Alemania, ambos Gobiernos hicieron una declaración común destinada a esclarecer cuestiones patrimoniales pendientes. En cuanto a la restauración de los derechos de propiedad sobre terrenos y edificios, en la declaración común se afirmaba que las expropiaciones ejecutadas en virtud del derecho de ocupación o de actos soberanos de las potencias ocupantes (1945-1949) eran “irreversibles”.

35. El Tribunal Constitucional desestimó por infundados los recursos de amparo constitucional interpuestos por los herederos de los propietarios expropiados. El Tribunal declaró en primer lugar que los órganos del Estado alemán están

vinculados por el derecho internacional de acuerdo con párrafo 3 del artículo 20 de la Ley Fundamental. No obstante, esta obligación constitucional no debía predicarse indiscriminadamente respecto de todas y cada una de las normas del derecho internacional, sino tan sólo en la medida en que tales normas fueran coherentes con las nociones consagradas en la Ley Fundamental. Según el Tribunal Constitucional, el deber de respetar el derecho internacional consta de tres elementos. En primer lugar, los órganos estatales están obligados a cumplir las disposiciones del derecho internacional vinculantes para la República Federal de Alemania. En segundo lugar, la Asamblea Legislativa debe garantizar que el ordenamiento jurídico alemán pueda rectificar cualquier violación del derecho internacional cometida por sus propios órganos estatales. Finalmente, los órganos del Estado alemán pueden estar obligados a aplicar las normas del derecho internacional en sus respectivos ámbitos de competencia si otros Estados las infringen. También deben abstenerse de dar efecto a los actos de entes soberanos no alemanes que estén comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley Fundamental y que violen los principios generales del derecho internacional. Este deber, no obstante, puede estar reñido con las exigencias de la cooperación internacional entre Estados y otros sujetos de derecho internacional, que también es un valor promovido por la Constitución, especialmente cuando la infracción de una norma sólo puede evitarse mediante la cooperación. En estos casos, la manifestación del deber de respeto del derecho internacional sólo puede articularse concretamente en relación con las demás obligaciones internacionales de Alemania y en equilibrio con ellas.

36. En el párrafo 2 del artículo 1 y la primera frase del artículo 25, la Ley Fundamental también reconoce la existencia de normas internacionales obligatorias, es decir normas no sometidas a la voluntad unilateral ni el arbitrio de los Estados (*jus cogens*). El Tribunal continuó su argumentación en los siguientes términos:

Recientemente la Comisión de Derecho Internacional ha afirmado y desarrollado el concepto de normas imperativas de derecho internacional público en sus artículos sobre el derecho relativo a la responsabilidad del Estado [...]. Este sector normativo constituye una disciplina fundamental del derecho internacional general que regula las consecuencias jurídicas (secundarias) de la violación por un Estado de sus obligaciones (primarias) de derecho internacional. En el párrafo 2 del artículo 40 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado la Comisión de Derecho Internacional define las violaciones graves del *jus cogens* e impone a la comunidad de Estados el deber de cooperar para poner fin a toda violación grave por medio del derecho internacional. Además, obliga a los Estados a no reconocer situaciones creadas en violación del *jus cogens*.

37. Sin embargo, el Tribunal Constitucional afirmó que en el caso que tenía ante sí no se había violado la obligación constitucional de respetar el derecho internacional. Las expropiaciones que tuvieron lugar en la zona alemana de ocupación soviética entre 1945 y 1949 eran responsabilidad de la potencia ocupante soviética y no podían atribuirse al ejercicio de potestades soberanas por parte de la República Federal de Alemania. La soberanía sobre el territorio del Reich alemán desalojado por la potencia ocupante soviética pasó a la República Democrática Alemana a partir de su fundación. En opinión del Tribunal, la República Democrática Alemana podía haber revocado las disposiciones de la potencia ocupante sobre la base de su soberanía territorial, pero en el asunto debatido no lo hizo. Tras la unificación de Alemania, la competencia soberana para decidir sobre si las expropiaciones realizadas por la potencia ocupante

seguían siendo válidas pasó a la República Federal de Alemania. La Convención de La Haya relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre, vigente al tiempo de la ocupación, podía dar lugar a reclamaciones entre la potencia ocupante y la entidad que recuperaba la soberanía. El Tribunal afirmó que la parte que en un conflicto incumple las disposiciones de la Convención de La Haya está obligada a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. Sin embargo, el Estado perjudicado puede disponer libremente de su derecho a recibir indemnización. En las conversaciones “Dos Más Cuatro”, la República Federal de Alemania renunció tácitamente a cualquier reclamación fundada en la Convención de La Haya. En opinión del Tribunal, no hay ninguna norma imperativa de derecho internacional que prohíba dicha renuncia. Cuando se ejecutaron las expropiaciones, no existía una convicción jurídica generalizada de que la protección de la propiedad de los ciudadanos constituyese una norma de *jus cogens* de aplicación universal. El Tribunal tampoco pudo concluir que posteriormente hubiese aparecido una norma imperativa de derecho internacional que excluyese *ex nunc* la posibilidad de considerar lícita la situación existente. En su opinión, el derecho internacional universal aún no reconoce ni ha reconocido nunca que la garantía de la propiedad de los ciudadanos sea una norma de derechos humanos. Ni los preceptos de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados ni el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado de la Comisión de Derecho Internacional implican que la República Federal de Alemania deba considerar que las expropiaciones de la potencia ocupante —suponiendo que hubiesen violado normas internacionales obligatorias— son nulas. Estas disposiciones tan sólo estipulaban que las obligaciones convencionales deben considerarse nulas si su propósito contradice una norma imperativa de derecho internacional. En los demás casos, sin embargo, los Estados sólo están obligados a cooperar de manera constructiva.

38. En opinión del Tribunal, la República Federal de Alemania había satisfecho su deber de cooperación propiciando el logro de la reunificación mediante negociaciones pacíficas. En este contexto, era lícito que el Gobierno Federal concluyese que considerar nulas las expropiaciones era incompatible con la meta de conseguir la reunificación en un espíritu de cooperación. El Tribunal afirmó asimismo que Alemania tampoco había infringido su deber de no lucrarse de la violación del derecho internacional perpetrada por otro Estado. No obstante, esta obligación no implica necesariamente que los activos recuperados deban devolverse precisamente a sus antiguos dueños, sino que basta con que, en conjunto, los bienes se distribuyan suficientemente. En opinión del Tribunal, las medidas de ajuste adoptadas por la República Federal de Alemania respetaban los objetivos del derecho internacional. En este contexto, el Tribunal afirmó que también debía tenerse en cuenta que, durante el proceso de unificación, la República Federal de Alemania estaba facultada para agrupar cuestiones individuales, como la reforma de los regímenes inmobiliarios, en un paquete global que representase un equilibrio entre intereses diversos.

## **E. Conclusiones**

39. Según lo indicado en el presente informe, los tribunales alemanes se han remitido en numerosas ocasiones al proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, lo que es muestra del reconocimiento otorgado en la práctica nacional de Alemania a los principios contenidos en el proyecto de artículos.

40. El proyecto es además un importante punto de referencia para los tribunales nacionales, del que pueden ayudarse para interpretar de manera coherente con el derecho internacional los hechos planteados en los asuntos de que conocen. Los tribunales alemanes no han dudado en aplicar el proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, certificando con ello su utilidad como declaración del derecho internacional consuetudinario.

### **Índice de decisiones judiciales y sitios web**

41. A continuación figura una lista de decisiones judiciales y sitios web de interés:

#### **Decisiones judiciales**

- Decisión del Tribunal Constitucional Federal de 28 de junio de 2004 (causa No. 2 BvR 1379/01)
- Decisión del Tribunal Federal de Justicia de 26 de junio de 2003 (causa No. III ZR 245/98)
- Decisión del Tribunal Constitucional Federal de 15 de febrero de 2006 (causa No. 2 BvR 1476/03)
- Decisión del Tribunal Federal de Justicia de 2 de noviembre de 2006 (causa No. III ZR 190/05)
- Decisión del Tribunal Regional de Constanza de 27 de julio de 2006 (causa No. 4 O 234/05 H)
- Decisiones del Tribunal Constitucional Federal de 5 de noviembre de 2003 (causas Nos. 2 BvR 1243/03 y 2 BvR 1506/03)
- Decisión del Tribunal Administrativo Federal de 21 de junio de 2005 (causa No. BVerwG 2 WD 12.04)
- Decisión del Tribunal Regional Superior de Frankfurt am Main de 27 de junio de 2006 (causa No. 2/21 O 122/03)
- Decisión del Tribunal Constitucional Federal de 26 de octubre de 2004 (causa No. 2 BvR 955/00)

#### **Sitios web**

- Tribunal Constitucional Federal: [www.bundesverfassungsgericht.de](http://www.bundesverfassungsgericht.de)
- Tribunal Federal de Justicia: [www.bundesgerichtshof.de/](http://www.bundesgerichtshof.de/)
- Tribunal Administrativo Federal: [www.bundesverwaltungsgericht.de](http://www.bundesverwaltungsgericht.de)
- Tribunal Regional Superior de Frankfurt am Main: [www.olg-frankfurt.justiz.hessen.de](http://www.olg-frankfurt.justiz.hessen.de)
- Tribunal Regional de Constanza: [www.lg-konstanz.de](http://www.lg-konstanz.de)
- [www.germanlawjournal.com/print.php?id=743](http://www.germanlawjournal.com/print.php?id=743)
- <http://germanlawjournal.com/article.php?id=359>
- <http://www.dw-world.de/dw/article/0,2144,2223146,00.html>
- [www.alertnet.org/thenews/newsdesk/L02518534.htm](http://www.alertnet.org/thenews/newsdesk/L02518534.htm)
- <http://www.asil.org/ilib/ilib0701.htm#j2>
- <http://www.wsws.org/articles/2005/sep2005/iraq-s27.shtml>

## Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

No.	Tribunal	Causa	Cita	Referencia	Artículo(s) a los que se hace referencia
1	Corte Internacional de Justicia	<i>Orden de detención de 11 de abril de 2000 (República Democrática del Congo c. Bélgica)</i>	Opinión separada de los Magistrados Higgins, Kooijmans y Buergenthal, de 14 de febrero de 2002, reproducida en [2002] ICJ Rep 89	Párrafo 89	Comentario al artículo 30 (Cesación y no repetición)
2	Corte Internacional de Justicia	<i>Orden de detención de 11 de abril de 2000 (República Democrática del Congo c. Bélgica)</i>	Opinión disidente del Magistrado ad hoc Van den Wyngaert, de 14 de febrero de 2002, reproducida en [2002] ICJ Rep 183	Nota de pie de página 154	Artículo 14 (Extensión en el tiempo de la violación de una obligación internacional)
3	Corte Internacional de Justicia	<i>Plataformas petroleras (República Islámica del Irán c. Estados Unidos de América)</i>	Opinión separada del Magistrado Simma, de 6 de noviembre de 2003, reproducida en [2004] ICJ Rep 161	Párrafos 12 y 19 Párrafos 75 a 78	Contramedidas – referencia a los artículos 49 a 54 en nota de pie de página Artículo 47 (Pluralidad de Estados responsables)
4	Corte Internacional de Justicia	<i>Causa relativa a Avena y otros nacionales mexicanos (México c. Estados Unidos de América)</i>	Opinión separada del Magistrado ad hoc Sepúlveda, de 31 de marzo de 2004	Párrafos 70 y 71	Comentario al artículo 35 (Restitución)
5	Corte Internacional de Justicia	<i>Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado</i>	Opinión consultiva de 9 de julio de 2004	Párrafo 140	Artículo 25 (Estado de necesidad)
6	Corte Internacional de Justicia	<i>Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado</i>	Declaración del Magistrado Buergenthal	Párrafo 4	Artículo 21 (Legítima defensa)
7	Corte Internacional de Justicia	<i>Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado</i>	Opinión separada del Magistrado Kooijmans	Párrafos 40 a 45	Artículo 41 (Consecuencias particulares de la violación grave de una obligación en virtud del presente capítulo)
8	Corte Internacional de Justicia	<i>Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado</i>	Opinión separada del Magistrado Higgins	Párrafo 37	Comentario al capítulo III (Violaciones graves de obligaciones emanadas de normas imperativas del derecho internacional general)
9	Corte Internacional de Justicia	<i>Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)</i>	Sentencia de 19 de diciembre de 2005	Párrafo 293 Párrafos 213 y 214	Comentario al artículo 45 (Renuncia al derecho a invocar la responsabilidad) en el contexto de la renuncia al derecho a presentar una reconvencción Referencia implícita al artículo 4 (Comportamiento de los órganos del Estado)

No.	Tribunal	Causa	Cita	Referencia	Artículo(s) a los que se hace referencia
10	Corte Internacional de Justicia	<i>Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)</i>	Opinión separada del Magistrado Simma, de 19 de diciembre de 2005	Párrafo 35  Párrafo 36  Párrafo 40	Artículo 48 (Invocación de la responsabilidad por un Estado distinto del Estado lesionado)  Artículo 44 b) y comentarios a ese artículo (Agotamiento de los recursos internos)  Comentario al capítulo III (Violaciones graves de obligaciones emanadas de normas imperativas del derecho internacional general)
11	Corte Internacional de Justicia	<i>Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Uganda)</i>	Opinión disidente del Magistrado ad hoc Kaleka	Párrafo 54	Comentario al artículo 7 (Extralimitación en la competencia o contravención de instrucciones)
12	Comisión de Reclamaciones Eritrea – Etiopía	<i>Prisioneros de guerra: Reclamación No. 17 de Eritrea, entre el Estado de Eritrea y la República Federal Democrática de Etiopía</i>	Laudo parcial de 1º de julio de 2003	Párrafo 159	Artículo 50 (Obligaciones que no pueden ser afectadas por las contramedidas)
13	Tribunal arbitral	<i>Controversia relativa al artículo 9 del Convenio OSPAR (Irlanda c. Reino Unido)</i>	Laudo definitivo de 2 de julio de 2003	Párrafo 145	Artículos 4 (Comportamiento de los órganos del Estado) y 5 (Comportamiento de una persona o entidad que ejerce atribuciones del poder público)
14	Tribunal arbitral del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI)	<i>Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal c. República Argentina (caso No. ARB/97/3)</i>	Decisión sobre anulación, de 3 de julio de 2002, reproducida en 19 <i>ICSID Rev.-FILJ</i> 89 (2004); 41 <i>ILM</i> 1135 (2002); 6 <i>ICSID Rep.</i> 340 (2004); 125 <i>I.L.R.</i> 58 (2004)	Nota de pie de página 17  Párrafos 95 y 97	Artículos 2 (Elementos del hecho internacionalmente ilícito del Estado), 4 (Comportamiento de los órganos del Estado) y 12 (Existencia de violación de una obligación internacional)  Artículo 3 (Calificación del hecho del Estado como internacionalmente ilícito)
15	Tribunal arbitral del CIADI	<i>Mondev International Ltd. c. Estados Unidos de América (caso No. ARB(AF)/99/2)</i>	Laudo de 11 de octubre de 2002, reproducido en 42 <i>ILM</i> 85 (2003); 6 <i>ICSID Rep.</i> 192 (2004); 125 <i>I.L.R.</i> 1 10 (2004)	Nota de pie de página 9, página 19	Artículo 14 1) (Extensión en el tiempo de la violación de una obligación internacional)  Artículo 13 (Obligación internacional en vigencia respecto del Estado)

<i>No.</i>	<i>Tribunal</i>	<i>Causa</i>	<i>Cita</i>	<i>Referencia</i>	<i>Artículo(s) a los que se hace referencia</i>
				Párrafo 68	Comentario al artículo 11 (Comportamiento que el Estado reconoce y adopta como propio)
				Párrafo 115, nota de pie de página 47, página 40	Referencia general a los artículos en el comentario sobre la interferencia en los derechos contractuales. Aparente referencia al artículo 3 (Calificación del hecho del Estado como internacionalmente ilícito)
				Párrafo 149	Referencia general a los artículos en el comentario sobre la interferencia en los derechos contractuales. Aparente referencia al artículo 3 (Calificación del hecho del Estado como internacionalmente ilícito)
16	Tribunal arbitral del CIADI	<i>Marvin Roy Feldman Karpa c. Estados Unidos Mexicanos</i> (caso No. ARB(AF)/99/1)	Laudo y opinión disidente, de 16 de diciembre de 2002, reproducidos en 18 <i>ICSID Rev.-FILJ</i> 488 (2003); 42 <i>ILM</i> 625 (2003); 7 <i>ICSID Rep.</i> 341 (2005)	Página 592	Referencia general
17	Tribunal arbitral del CIADI	<i>ADF Group Inc. c. Estados Unidos de América</i> (caso No. ARB(AF)00/1)	Laudo de 9 de enero de 2003, reproducido en 18 <i>ICSID Rev.-FILJ</i> 195 (2003); 6 <i>ICSID Rep.</i> 470 (2004)	Párrafo 166  Nota de pie de página 184, página 283	Artículo 4 (Comportamiento de los órganos del Estado)  Artículo 7 (Extralimitación en la competencia o contravención de instrucciones)
18	Tribunal arbitral del CIADI	<i>CMS Gas Transmission Company c. República Argentina</i> (caso No. ARB/01/8)	Decisión sobre excepciones de competencia, 17 de marzo de 2003, reproducida en 42 <i>ILM</i> 788 (2003); 7 <i>ICSID Rep.</i> 492 (2003)	Párrafo 108	Artículo 4 (Comportamiento de los órganos del Estado)
19	Tribunal arbitral del CIADI	<i>Técnicas Medioambientales, Tecmed, S.A. c. Estados Unidos Mexicanos</i> (caso No. ARB(AF)/00/2)	Laudo de 29 de mayo de 2003, reproducido en 19 <i>ICSID Rev.-FILJ</i> 158 (2004); 43 <i>ILM</i> 133 (2004)	Nota de pie de página 26, párrafo 120, nota 138, y notas 187 y 217	Artículo 3 (Calificación del hecho del Estado como internacionalmente ilícito)
20	Tribunal arbitral del CIADI	<i>The Loewen Group, Inc. y Raymond L. Loewen c. Estados Unidos de América</i> (caso No. ARB(AF)/98/3) (TLCAN)	Laudo de 26 de junio de 2003, reproducido en 42 <i>ILM</i> 811 (2003), 7 <i>ICSID Rep.</i> 442 (2005)	Párrafo 149	Artículo 44 (Admisibilidad de la reclamación)

No.	Tribunal	Causa	Cita	Referencia	Artículo(s) a los que se hace referencia
21	Tribunal arbitral del CIADI	<i>Autopista Concesionada de Venezuela, C.A. c. República Bolivariana de Venezuela</i> (caso No. ARB/00/5)	Laudo de 23 de septiembre de 2003	Párrafo 123	Referencia general a los artículos
22	Tribunal arbitral del CIADI	<i>SGS Société Générale de Surveillance S.A. c. República de Filipinas</i> (caso No. ARB/02/06)	Decisión del Tribunal sobre excepciones de competencia, de 29 de enero de 2004, reproducida en 8 <i>ICSID Rep.</i> 518 (2005)	Párrafo 122 y nota de pie de página 54	Artículo 3 (Calificación del hecho del Estado como internacionalmente ilícito)
23	Tribunal arbitral del CIADI	<i>Tokios Tokelès c. Ucrania</i> (caso No. ARB/02/18)	Decisión sobre competencia, de 29 de abril de 2004, reproducida en 20 <i>ICSID Rev.-FILJ</i> 205 (2005)	Nota de pie de página 113, página 242	Artículo 4 (Comportamiento de los órganos del Estado)
24	Tribunal arbitral del CIADI	<i>Consortium Groupement L.E.S.I-Dipenta c. Argelia</i> (caso No. ARB/03/8)	Laudo del 10 de enero de 2005, reproducido en 19 <i>ICSID Rev. - FILJ</i> 426 (2004)	Párrafo 18 ii)  Párrafo 19 ii)	Disposiciones sobre atribución, sin referencia específica a un artículo  Artículo 8 (Comportamiento bajo la dirección o control del Estado)
25	Tribunal arbitral del CIADI	<i>Impregilo S.p.A. c. República Islámica del Pakistán</i> (caso No. ARB/03/3)	Decisión sobre competencia de 22 de abril de 2005	Párrafos 312 y 313	Artículo 14 (Extensión en el tiempo de la violación de una obligación internacional)
26	Tribunal arbitral del CIADI	<i>CMS Gas Transmission Company c. República Argentina</i> (caso No. ARB/01/8)	Laudo de 12 de mayo de 2005, reproducido en 44 <i>ILM</i> 1205 (2005)	Párrafos 311 y 313 a 331  Párrafo 393	Artículos 25 (Estado de necesidad) y 26 (Cumplimiento de normas imperativas)  Artículo 27 (Consecuencias de la invocación de una circunstancia que excluye la ilicitud)
27	Tribunal arbitral ad hoc	<i>Eureko BV c. Polonia</i>	Laudo parcial y opinión disidente de 19 de agosto de 2005	Párrafos 128 a 132  Párrafos 187 y 188	Artículo 4 (Comportamiento de los órganos del Estado) y comentario al Artículo 5  Comentario a los artículos 1 y 2
28	Tribunal arbitral del CIADI	<i>Noble Ventures, Inc. c. Rumania</i> (ARB/01/11)	Laudo de 12 de octubre de 2005	Párrafo 53  Párrafo 69  Párrafo 70	Responsabilidad en los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales  Artículo 4 (Comportamiento de los órganos del Estado)  Artículo 5 (Comportamiento de una persona o entidad que ejerce atribuciones del poder público)

No.	Tribunal	Causa	Cita	Referencia	Artículo(s) a los que se hace referencia
				Párrafo 81	Artículo 7 (Extralimitación en la competencia o contravención de instrucciones)
				Párrafo 82	Distinción entre la atribución de comportamientos de derecho privado y de derecho público
29	Tribunal arbitral del CIADI	<i>Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal c. República Argentina</i> (caso No. ARB/97/3)	Decisión sobre competencia de 14 de noviembre de 2005	Párrafo 74, nota de pie de página 62	Artículo 14 (Extensión en el tiempo de la violación de una obligación internacional)
30	Tribunal arbitral de la Corte de Arbitraje Internacional de Londres, CNUDMI	<i>EnCana Corporation c. República del Ecuador</i> (caso No. UN3481 de la Corte de Arbitraje Internacional de Londres, CNUDMI)	Laudo de 3 de febrero de 2006	Párrafo 154	Artículos 5 (Comportamiento de una persona o entidad que ejerce atribuciones del poder público) y 8 (Comportamiento bajo la dirección o control del Estado)
31	Tribunal Arbitral del CIADI	<i>Jan de Nul N.V. y Dredging International c. República Árabe de Egipto</i> (caso No. ARB/04/13)	Decisión sobre competencia de 16 de junio de 2006	Párrafo 89	Artículos 4 (Comportamiento de los órganos del Estado) y 5 (Comportamiento de una persona o entidad que ejerce atribuciones del poder público)
				Párrafo 122	Artículo 15 (Violación consistente en un hecho compuesto)
32	Tribunal arbitral del CIADI	<i>Azurix Corp. c. República Argentina</i> (caso No. ARB/01/12)	Laudo de 14 de julio de 2006	Párrafos 46 y 50	Artículos 4 (Comportamiento de los órganos del Estado) y 7 (Extralimitación en la competencia o contravención de instrucciones)
33	Tribunal arbitral de la CNUDMI (TLCAN)	<i>Grand River Enterprises Six Nations, Ltd, et al c. Estados Unidos de América</i>	Decisión sobre excepciones de competencia, de 20 de julio de 2006	Nota de pie de página 1, página 3	Artículo 4 (Comportamiento de los órganos del Estado)
34	Tribunal arbitral del CIADI	<i>ADC Affiliate Ltd. and ADC &amp; ADMC Management Limited c. República de Hungría</i> (caso No. ARB/03/16)	Laudo de 2 de octubre de 2006	Párrafo 494	Artículo 31 (Reparación) y comentario

No.	Tribunal	Causa	Cita	Referencia	Artículo(s) a los que se hace referencia
35	Tribunal arbitral del CIADI	<i>LG&amp;E Energy Corp., LG&amp;E Capital Corp. y LG&amp;E International Inc. c. República Argentina</i> , (caso No. ARB/02/1)	Decisión sobre responsabilidad de 3 de octubre de 2006	Párrafos 225, 260 y 264  Párrafos 245 a 259	Artículo 27 (Consecuencias de la invocación de una circunstancia que excluye la ilicitud)  Artículo 25 (Estado de necesidad)
36	Tribunal arbitral del CIADI	<i>Patrick Mitchell c. República Democrática del Congo</i> (caso No. ARB/99/7)	Decisión sobre la solicitud de anulación del laudo, de 1º de noviembre de 2006	Nota de pie de página 30	Artículo 27 (Consecuencias de la invocación de una circunstancia que excluye la ilicitud)
37	Tribunal Europeo de Derechos Humanos – Gran Sala	<i>Ilascu y otros c. Moldova y Federación de Rusia</i> (demanda No. 48787/99)	Sentencia sobre el fondo, de 8 de julio de 2004	Párrafos 319 a 321	Artículos 7 (Extralimitación en la competencia o contravención de instrucciones) y 15 (Violación consistente en un hecho compuesto) y comentario al artículo 14 (Extensión en el tiempo de la violación de una obligación internacional)
38	Tribunal Europeo de Derechos Humanos – Gran Sala	<i>Blecic c. Croacia</i> (demanda No. 59532/00)	Sentencia sobre el fondo de 8 de marzo de 2006	Párrafo 48	Artículos 13 (Obligación internacional en vigencia respecto del Estado) y 14 (Extensión en el tiempo de la violación de una obligación internacional)
39	Corte Interamericana de Derechos Humanos	<i>Myrna Mack Chang c. Guatemala</i> (demanda No. 10.636)	Voto del Juez Cancado Trindade, de 25 de noviembre de 2003, reproducido en Ser. C. No. 101 [2003] IACHR 4	Párrafo 8	Artículos 40 (Aplicación del presente capítulo, normas imperativas) y 41 (Consecuencias particulares de la violación grave de una obligación en virtud del presente capítulo)
40	Organización Mundial del Comercio	<i>Estados Unidos – Medida de Salvaguardia de Transición aplicada a los hilados peinados de algodón procedentes del Pakistán</i> (AB-2001-3)	Informe del Órgano de Apelación, de 8 de octubre de 2001, WT/DS192/AB/R	Párrafo 120	Artículo 51 (Proporcionalidad)
41	Organización Mundial del Comercio	<i>Estados Unidos – Medida de Salvaguardia definitiva contra las importaciones de tubos al carbono soldados de sección circular procedentes de Corea</i> (AB-2001-9)	Informe del Órgano de Apelación, de 15 de febrero de 2002, WT/DS202/AB/R	Párrafo 259	Artículo 51 (Proporcionalidad)
42	Organización Mundial del Comercio	<i>Estados Unidos – Trato fiscal aplicado a las “Empresas de ventas en el extranjero”</i>	Decisión del árbitro, de 20 de agosto de 2002, WT/DS108/ARB	Nota de pie de página 52, página 13	Artículo 51 (Proporcionalidad)

No.	Tribunal	Causa	Cita	Referencia	Artículo(s) a los que se hace referencia
				Párrafos 5.58 a 5.60	Artículo 49 (Objeto y límites de las contramedidas)
43	Organización Mundial del Comercio	<i>Estados Unidos – Medidas que afectan al suministro transfronterizo de juegos de azar y apuestas</i>	Informe del Grupo Especial, de 10 de noviembre de 2004, WT/DS285/R	Párrafos 6.128 y 6.129	Artículo 4 (Comportamiento de los órganos del Estado)  [Los Estados también formularon observaciones sobre el artículo 4 en sus comunicaciones – parte 2, pág. C-16; C-20-1]
44	Organización Mundial del Comercio	<i>Corea – Medidas que afectan al comercio de embarcaciones comerciales</i>	Informe del Grupo Especial, de 7 de marzo de 2005, WT/DS273/R	Párrafo 7.39	Artículo 5 (Comportamiento de una persona o entidad que ejerce atribuciones del poder público)  [La República de Corea se basó en los artículos 4, 5 y 8 en sus comunicaciones al Grupo Especial, parte 7, pág. F-13, párr. 6]
45	Organización Mundial del Comercio	<i>Comunidades Europeas – Medidas que afectan al comercio de embarcaciones comerciales</i>	Informe del Grupo Especial, de 22 de abril de 2005, WT/DS301/R	Párrafos 4.190, 4.191, 4.196 y 4.256 a 4.258	Artículo 52 (Condiciones del recurso a las contramedidas)
				Párrafos 5.36 y 7.183	Artículo 49 2) (Objeto y límite de las contramedidas) [Argumentos de los Estados Unidos]
				Párrafo 6.11	Artículo 4 (Comportamiento de los órganos del Estado)
46	Organización Mundial del Comercio	<i>Estados Unidos – Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (dram) procedentes de Corea, (AB-2005-4)</i>	Informe del Órgano de Apelación, de 27 de junio de 2005, WT/DS296/AB/R	Párrafo 69; nota de pie de página 179, página 41; y nota de pie de página 188, página 43	Artículo 8 (Comportamiento bajo la dirección o control del Estado)
47	Organización Mundial del Comercio	<i>México – Medidas fiscales sobre los refrescos y otras bebidas</i>	Informe del Grupo Especial, de 7 de octubre de 2005, WT/DS308/R	Nota de pie de página 73, página 64, y párrafo 8.180  Párrafos 5.54 y 5.55	Comentario al artículo 49 (Objeto y límites de las contramedidas)  Artículo 50 (Obligaciones que no pueden ser afectadas por las contramedidas)
48	Organización Mundial del Comercio	<i>Comunidades Europeas – Determinadas cuestiones aduaneras</i>	Informe del Grupo Especial, de 16 de junio de 2006, WT/DS315/R	Párrafo 4.706	Artículo 4 (Comportamiento de los órganos del Estado)

No.	Tribunal	Causa	Cita	Referencia	Artículo(s) a los que se hace referencia
49	Organización Mundial del Comercio	<i>Comunidades Europeas – Determinadas cuestiones aduaneras</i> ARB-2006-4	Informe del Órgano de Apelación, de 13 de noviembre de 2006, WT/DS315/AB/R	Nota de pie de página 213, página 33	Artículo 4 (Comportamiento de los órganos del Estado) [utilizado por las CE en su argumentación]
50	Cámara de los Lores (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte)	<i>R v. Lyons and others</i>	14 de noviembre de 2002, reproducido en [2002] UKHL 44	Lord Hoffman, párrafo 36	Capítulo II, segunda parte (Restitución)
51	Cámara de los Lores (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte)	<i>A and others v. Secretary of State for the Home Department (No. 2)</i>	8 de diciembre de 2005, reproducido en [2005] 3 WLR 1249; [2005] UKHL 71	Párrafo 34	Artículo 41 (Consecuencias particulares de la violación grave de una obligación en virtud del presente capítulo)
52	Tribunal de Apelación (Civil Division) [Inglaterra y Gales]	<i>R (On the application of Al-Jedda) v. Secretary of State for Defence</i>	29 de marzo de 2006, reproducido en [2006] HRLR 27; [2006] EWCA Civ 327 CA (Civ)	Párrafo 66	Comentario al artículo 26 (Cumplimiento de normas imperativas)
53	Tribunal Supremo de Justicia, Queen's Bench Division, Divisional Court (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda Norte)	<i>R (On the Application of Al Rawi and Others) v. Secretary of State for Foreign and Commonwealth Affairs and Secretary of State for the Home Department</i>	4 de mayo de 2006, reproducido en [2006] HRLR 30; [2006] EWHC 972 QBD (Admin)	Párrafo 69	Artículos 40 (Aplicación del presente capítulo) y 41 (Consecuencias particulares de la violación grave de una obligación en virtud del presente capítulo)
54	Cámara de los Lores (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte)	<i>Jones v. Ministry of Interior for the Kingdom of Saudi Arabia and others</i>	14 de junio de 2006, reproducido en [2006] UKHL 26; [2006] 2 WLR 1424	Párrafos 12 y 76 a 78	Artículos 4 (Comportamiento de los órganos del Estado) y 7 (Extralimitación en la competencia o contravención de instrucciones)
55	Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas	<i>Köbler c. Austria</i> , asunto C-224/01	Conclusiones de 1º de enero de 2003, reproducidas en [2004] All ER (EC) 23	Párrafo 47	Artículo 4 1) (Comportamiento de los órganos del Estado)